

SP-0014-2024



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA

SP-0014-2024

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
ACCIONADO	LUIS F. BECERRA H. - DUEÑO “ INCOBIDA”
VINCULADOS	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA, R. Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	66001-31-03-002-2022-00366-01 (2616)
TEMAS	SOLIDARIDAD – PROPORCIONALIDAD – TAMAÑO EMPRESARIAL
Mag. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	56 DE 12-02-2024

DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte accionada contra la sentencia emitida el día **14-02-2023** (Repartido el 25-10-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. La parte demandada carece de intérprete y guía intérprete para atender personas con limitaciones sensoriales de la Ley 982 en el establecimiento de comercio de la calle 26 No.12-12 (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01Principal, pdf No.003).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Contratar entidad idónea para atender al grupo referido; y, (ii) Condenar en costas y agencias (Sic) (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.003).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

LUIS F. BECERRA H. - DUEÑO “INSTITUTO NACIONAL DE CONOCIMIENTO Y BIENESTAR PARA LA VIDA (INCOBIDA)”. Manifestó no constarle los hechos de la demanda, pues son simples apreciaciones subjetivas del actor, sin pruebas; es ajeno a la carga legal adscrita a entes estatales porque sus servicios no son públicos, su actividad es educativa media técnica y formación, venta de papelería, venta de libros. Además, tiene centro de relevo y convenio Asorisa.

Se opuso a las pretensiones y excepcionó: (i) Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción; (ii) Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; (iii) Improcedencia de la acción popular por inexistencia del daño, amenaza, vulneración o agravio de los derechos colectivos; y, (iv) Accesibilidad a los servicios para sordos, sordociegos e hipoacúsicos (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.003).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive se: (i) Amparó el derecho; (ii) Ordenó incorporar en el programa de atención al cliente el servicio de intérprete y de guía intérprete; (iii) Fijó la cuantía de la póliza; (iv) Conformó el comité de cumplimiento; y, (v) Condenó en costas.

Con base en precedente de esta Sala y de la CC explicó que la accionada como prestadora de un servicio público está en la obligación de garantizar el acceso de quienes tiene dificultades en la comunicación, mediante acciones afirmativas y ajustes razonables, tales como, el profesional intérprete. Las

medidas adoptadas por el accionada son insuficientes (Ibidem, pdf No.034).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

5.1. LOS REPAROS DEL ACCIONADO. (i) Las medidas adoptadas son suficientes para garantizar el servicio; (ii) La Ley 982 no le es aplicable; (iii) Dejaron de tramitarse las excepciones, en especial, la legitimación por activa; y, (iv) No ha debido condenarse en costas (Ibidem, pdf Nos.035 y 036).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. El recurrente no presentó argumentos adicionales en esta sede, al recurrir fundamentó su discrepancia como se acaba de reseñar.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L 472].

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “universal”⁵, “general”⁶ o “por sustitución”⁷.

Y, por pasiva la parte accionada porque se le imputa una omisión en la prestación de servicios de intérprete y guía intérprete en su establecimiento de comercio que, supuestamente, “amenaza” los derechos colectivos de los usuarios con limitaciones visuales y/o auditivas [Art.14, Ley 472]. Con este sucinto examen desde ya se desestima el reparo No.3.

6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Se debe revocar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira, según el razonamiento de la parte recurrente?

6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE⁸ (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.

⁸ CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC⁹. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)¹⁰, hoy es postura pacífica (2022)¹¹.

6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES. Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos [Art.9º, Ley 472]. Su objeto¹² es amparar los derechos colectivos, caracterizados porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC¹³.

Los presupuestos de esta acción son (i) Una acción u omisión de la parte convocada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Diferente al riesgo regular de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte [Artículo 30, Ley 472].

La CC¹⁴, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...)

⁹ CC. T-004-2019.

¹⁰ TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

¹¹ TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

¹² QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

¹³ CC. C-569 de 2004.

¹⁴ CC. C-215 de 1999.

en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y también restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC¹⁵ en sede de tutela que: “En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.”.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.¹⁶ y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires¹⁷, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

6.5.3. LA SUSTENTACIÓN DEL ACCIONADO. (i) Las medidas informadas desde la contestación a la demanda, como el Centro de Relevos y el convenio Asorisa, debieron valorarse como suficientes; (iii) La Ley 982 es inaplicable porque no imponen la carga de contar con intérprete ni guía intérprete a ese tipo de

¹⁵ CC. T-176 de 2016.

¹⁶ HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

¹⁷ IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

establecimiento; y, (iii) El accionante ninguna gestión desplegó que implique la condena en costas impuesta (Ibidem, pdf Nos.35 y 36).

6.5.4. RESOLUCIÓN. *Infundados*. Se comparten los razonamientos jurídicos de la jueza de primer nivel porque prohíjan el precedente local de esta Colegiatura, como se explicará.

Las herramientas de interlocución. El uso de métodos tecnológicos de comunicación con expertos en lenguaje de señas no garantiza plenamente la atención de personas que se comuniquen con lenguaje diferente, ni reemplaza la presencia física del guía experto que, entre otras cosas, ayuda a las personas con discapacidad en el desplazamiento al interior de la sucursal de la accionada.

Respecto a la contratación de los reseñados profesionales, cierto es que el artículo 8º, Ley 982, autoriza que el servicio se brinde: “(...) *de manera directa o mediante convenios con organismos* (...)”, mas en modo alguno permite que en el inmueble no se cuente con persona alguna que brinde el servicio. Realmente la norma refiere la posibilidad de que se ofrezca directamente por la encausada o por intermedio de otra entidad.

La entidad dispone de convenio suscrito con “Asorisa” que solo permite la comunicación entre personas sordas y oyentes (Ib., pdf No.33). Entonces, como razonó la primera sede, son insuficientes para asistir a las personas con sordoceguera que utilizan métodos de diversos de comunicación.

Además de su insuficiencia para facilitar la interacción con personas que padecen sordoceguera, tampoco suple la existencia de guía experto que se encarga de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en su movilidad, a las personas con discapacidad (Art.1º, numerales 22 y 26, Ley 982), labor que necesariamente exige la presencia de personal idóneo, máxime en tratándose de personas con sordoceguera (Art.1º, numeral 16, Ley 982). Los medios virtuales acaso permiten

la intercomunicación con personas sordas, *sin embargo, no ayudan en el desplazamiento físico.*

No obstante, la accionada puede (i) Contratar la atención especializada e informar a la población que, de necesitar al profesional, pueden agendar el servicio antes de acudir a sus instalaciones; o, (ii) Capacitar a sus empleados en los sistemas básicos de comunicación.

Los servicios públicos imponen más accesibilidad. Sin duda como el objeto social del accionado es la educación para el trabajo y el desarrollo humano, relacionado con el servicio público educativo [Art.1º- 1.2., D.4904/2009], está obligado a acatar el imperativo normativo y garantizar el acceso integral a todos los usuarios, incluidas las personas con discapacidad auditiva y/o visual.

Explica la CC que el derecho de acceso a los servicios públicos implica la observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además que es obligación del Estado regular, controlar y vigilar su prestación [Art.365, CP]¹⁸, sin que signifique hacerlo de forma directa, pues puede brindarlo por intermedio de comunidades organizadas o de particulares¹⁹.

También el CE (Criterio auxiliar) ha referido que este derecho comporta dos aspectos esenciales: (i) Referente a la capacidad que cualquier persona de la sociedad tiene de hacerse usuario o beneficiario; y, (ii) La exigencia que recae sobre el prestador de que lo haga con eficiencia y oportunidad. En efecto refirió²⁰:

...Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos

¹⁸ CC. C-042 de 2021 y C-565 de 2017, entre otras.

¹⁹ CC. C-263 de 2013.

²⁰ CE, Secciones Tercera. Sentencia del 17-04-2007; CP: Hernández E., No.2003-00266-01(AP).

servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna...

En ese orden de ideas, la prestación del servicio público demanda la inexistencia de *barreras* que impidan acceder a los usuarios del sistema a los servicios ofrecidos, los cuales deben proveerse de manera eficiente y oportuna, así, en tratándose de personas en situación de discapacidad²¹ con dificultades de comunicación, deben emplearse los mecanismos creados por la ley para sortear aquel obstáculo, por sus propios medios (Autonomía).

La Ley 361²² señala, además de los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en cualquier ambiente²³.

En esencia regula la accesibilidad física, pero es pertinente traer a colación la regulación sobre el deber los particulares que prestan servicios públicos, como el educativo, a saber: *“(...) nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación <discapacidad>, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación (...)”* (Art.11, Ibidem) y *“(...) La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios (...)”*[Art.46, Ib.].

El Estado en cumplimiento de la obligación asumida en el artículo 9º de la Ley 1346, "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006²⁴⁻²⁵, estableció como medida pertinente para asegurar el acceso a los

²¹ CC. [C-458 de 2015](#).

²² Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361).

²³ También regula el acceso de las personas con discapacidad a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la economía, a los espectáculos públicos, al transporte, a la señalización vial y a las comunicaciones (Artículos 7º, 11º, 15, 22, 42, 56, 61, 62, 63 y 67).

²⁴ Estatuto aprobado mediante el artículo 1º de la Ley 1346, vigente a partir del 31-07-2009 (Artículo 3º, ibidem).

²⁵ La "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" y la Ley 1346 fueron declarados exequibles mediante la C-293 de 2010.

servicios públicos de las personas con discapacidad, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, que: (...) las entidades (...) privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos (...) deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009 (...) (Sublínea extratextual) [Artículo 14°-1° de la Ley Estatutaria 1618 de 2013].

Finalmente, el legislador mediante la Ley 982, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y “sordociegas”, estatuyó en su artículo 8° que las entidades prestadoras de servicios públicos deben prestar: “(...) el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio (...)” (Resaltado de la Sala).

Claramente se trasladó a las entidades públicas y a los particulares, la obligación de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad. Que sea el Estado garante de la prestación de ese servicio, en manera alguna le impone asumir todas las cargas inherentes a la adecuación de instalaciones y herramientas tecnológicas, y contratación de personal idóneo, pues es el oferente quien debe hacerlo, en este caso, el accionante porque presta un servicio público [Art.67, CP, Ley 1064 y D.4904/2009]²⁶:

... “[e]l Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios (...)” y consagra que, para todos los efectos, dicha modalidad “hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada”.

... la educación para el trabajo y el desarrollo humano -antes educación no formal- hace parte integral del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en dicha ley.

²⁶ CC. T-696-2014

Así las cosas, es indiscutible la necesidad de que el propietario de la institución educativa cuente con empleados capacitados en transmitir la información a quienes tengan algún tipo de discapacidad comunicativa.

Las costas procesales. Son de carácter objetivo²⁷, esto es, se imponen a la parte vencida²⁸, y siempre que se den los supuestos de una norma, dice su tenor literal: “(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)” (Art.365-1º, CGP); razón por la cual es tema excluido de la congruencia del fallo²⁹⁻³⁰. Del mismo criterio es el CE³¹.

En general, procede cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Su causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según la CSJ³². Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar.

La valoración anticipada de la actividad de la parte para condenar supone omitir la fase de la tasación de las agencias y comprobación de las expensas. Las costas se componen de los rubros acabados de mencionar (Art. 361, CGP).

²⁷ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468.

²⁸ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.980.

²⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p1079.

³⁰ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

³¹ CE. Sentencia 22-02-2018, No.3611-2015.

³² CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00.

Las primeras refieren al pago del abogado que se contrató, y se fijan aún si se actúa en nombre propio, como contraprestación del tiempo y esfuerzo empleado; y, las segundas son los gastos necesarios para adelantar el proceso (Notificaciones, honorarios de peritos, copias, etc.).

Por lo tanto, inviable concluir que no se produjeron, puesto que, aun cuando haya sido precaria la actividad de la parte, el artículo 365-1º, CGP, dispone: “(...) *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso* (...)” (Resaltado a propósito).

En esas condiciones, como aquí se comprobó la amenaza del derecho colectivo y, en consecuencia, se ordenó garantizar el servicio, el juez de primera instancia, debió condenar en costas, sin argüir la pasividad del interesado, en razón a su imposición objetiva. Las pautas empleadas solo aplican para tasar, nunca para condenar. Parecer que es pacífico y reiterado, en el precedente horizontal de esta Sala del Tribunal (2023)³³.

7. LAS DECISIONES FINALES

Se confirmará el fallo opugnado y se condenará en costas de esta instancia a la parte pasiva por el fracaso del recurso [Art.365-1º-3º, CGP].

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366, CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ³⁴ (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en

³³ TSP, Sala Civil – Familia. SP-007-2023, SP-0077-2022, SP-0078-2022 y SP-0085-2022.

³⁴ CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017

SP-0014-2024

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el 14-02-2023 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira.
2. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte pasiva y a favor de la parte actora, al fracasar su recurso. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

Con impedimento
EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

Con impedimento
JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
MAGISTRADO

DGH/DGD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

13-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed4a8fe99bd588b0e490812e19eb9c3093ece1f944f8f045863d1cdab13f615**

Documento generado en 12/02/2024 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>